NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00325-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR Y MENOR
DEMANDANTE	JINNA PAOLA ESCORCIA ANGULO C.C. 1.143.145.908
DEMANDADA	OSVALDO LUIS ACOSTA VARELA C.C. 72.012.141

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Octubre 9 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Octubre nueve (9) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de mayor y menor de edad, promovida mediante apoderado judicial por la señora Jinna Paola Escorcia Angulo, en calidad de compañera permanente y en representación de la menor María Ana Acosta Escorcia, contra el señor Osvlado Luis Acosta Varela, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que si bien en el hecho primero de la demanda se afirma que las partes "*tienen una unión marital de hecho, desde el mes de febrero de 2018*" y que se aporta declaración de estos, no es suficiente para probar el vínculo que genera la obligación alimentaria del demandado para con la actora, ante lo cual se hace forzoso requerirla, para que acredite en debida forma la unión Marital de Hecho, según lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4º de la ley 54 de 1990, esto es mediante la correspondiente **escritura pública**, acta de conciliación o sentencia judicial.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Mayor y Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Jinna Paola Escorcia Angulo, en calidad de compañera permanente y en representación de la

menor María Ana Acosta Escorcia, contra el señor Osvlado Luis Acosta Varela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

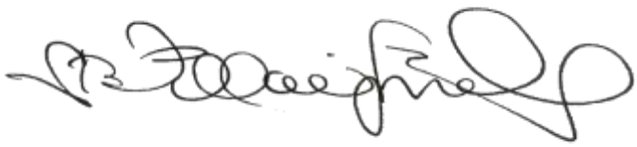

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 20 de octubre 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 103 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ